



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIV Legislatura Constitucional

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA

Última Reforma: Decreto número 1636, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicada en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección de fecha 10 de noviembre del 2018.

LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM, 1751

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE COORDINACIÓN PARA EL FOMENTO
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS FUENTES
DE ENERGÍA RENOVABLE EN EL ESTADO DE OAXACA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la coordinación e implementación de las acciones para el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de fomento al desarrollo y aprovechamiento racional de las fuentes de energías renovables en el Estado de Oaxaca, así como armonizar la relación entre los distintos participantes de los proyectos en este rubro, además de ser un instrumento de promoción del desarrollo, la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida, la protección y preservación del medio ambiente y para el logro de la eficiencia y diversificación sustentable energética en la entidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **AGENCIA MUNICIPAL.-** Nivel de autoridad municipal auxiliar de los Ayuntamientos;
- II. **AHORRO DE ENERGÍA.-** La racionalización de los procesos y consumos



PODER
LEGISLATIVO

- energéticos para aumentar la eficiencia de sus usos y evitar consumos innecesarios;
- III. **AUTOABASTECIMIENTO.-** Corresponde a la acción que no constituye servicio público, en el que una persona física o moral genera electricidad para su propio consumo, de manera aislada o interconectada al sistema eléctrico;
- IV. **BIOENERGÍA.-** La que se produce y utiliza a partir del uso de la biomasa, a excepción del carbón y sus derivados; petróleo y sus derivados y gas natural;
- V. **COGENERACIÓN:** Aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación eléctrica;
- VI. **COMISIÓN:** La Comisión de Coordinación de las Actividades Relacionadas con el Aprovechamiento Sustentable de las Energías Renovables en el Estado de Oaxaca;
- VII. **DEPENDENCIAS.-** Las comprendidas en la Administración Pública Estatal Centralizada;
- VIII. **DESARROLLO SUSTENTABLE.-** Desarrollo socio-económico que equilibra la relación entre procesos industriales, respecto al ambiente, prosperidad económica y bienestar social;
- IX. **EFICIENCIA ENERGÉTICA.-** La relación de la energía aprovechada en trabajo útil, respecto a la suministrada;
- X. **ENERGÍAS RENOVABLES.-** Aquéllas reguladas por la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica y que se enumeran a continuación:
- a) El viento;
 - b) La radiación solar, en todas sus formas;
 - c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
 - d) La energía oceánica en sus distintas formas a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
 - e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
 - g) Aquéllas otras que, en su caso, determine la Secretaría de Energía, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;



PODER
LEGISLATIVO

- XI. **ENERGÍA DE LA BIOMASA.-** Aquélla que deriva de transformar y aprovechar los gases producidos por la descomposición de la materia orgánica;
- XII. **ENERGÍA EÓLICA.-** Aquélla que se genera mediante el efecto de corrientes de aire que ponen en movimiento las hélices de un aerogenerador;
- XIII. **ENERGÍA FOTOVOLTAICA.-** Aquella que consiste en la conversión directa de la luz solar en electricidad sin proceso intermedio mediante un fenómeno físico conocido como efecto fotovoltaico;
- XIV. **ENERGÍA GEOTÉRMICA.-** Aquella que se produce aprovechando el calor del agua que se ha concentrado en ciertos sitios de subsuelo conocidos como yacimientos geotérmicos o calor interior de la tierra;
- XV. **ENERGÍA MINIHIDRÁULICA.-** Aquella que se obtiene mediante la transformación y aprovechamiento de la fuerza de las corrientes de agua, empleando centrales hidráulicas con una potencia instalada igual o inferior a 5 megavatios (MW).;
- XVI. **ENERGÍA SOLAR.-** Aquella asociada a la radiación del sol, susceptible de transformación en energía térmica o eléctrica.
- XVII. **ESTADO.-** El Estado de Oaxaca como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior;
- XVIII. **FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA.-** La energía solar y sus manifestaciones indirectas en la biosfera terrestre, como el viento, la energía hidráulica de los escurrimientos de agua pluvial, la energía oceánica, así como la biomasa reciente, que mientras exista el sol están sujetos a procesos regenerativos continuos;
- XIX. **LEY.-** De Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable en el Estado de Oaxaca;
- XX. **MUNICIPIO.-** Orden de gobierno compuesto por un territorio claramente definido, población que lo habita y un gobierno que lo rige, constituido por un Ayuntamiento formado por concejales, representado por un Presidente Municipal y que son electos democráticamente ;
- XXI. **PERMISIONARIO.-** Persona física o moral titular de un permiso de generación de energía eléctrica expedido por la autoridad competente;
- XXII. **PROPIETARIO.-** Persona Física o moral titular de los derechos de las tierras objeto del contrato de arrendamiento, usufructo y/o indemnización, receptores de instalaciones para el aprovechamiento sustentable de fuentes de energía renovable;
- XXIII. **REGLAMENTO.-** Al Reglamento de la presente Ley; y



PODER
LEGISLATIVO

XXIV. **SECRETARÍA.-** Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Mediante la aplicación de esta Ley, las autoridades competentes en la materia podrán:

- I. Desarrollar estrategias para la promoción del uso sustentable de los recursos renovables en el Estado;
- II. Fortalecer la coordinación Gobierno-Empresas-Centros de Educación nacionales y extranjeros para el desarrollo de las capacidades locales.
- III. Promover el progreso tecnológico mediante el desarrollo de Ciudades del Conocimiento e Innovación, que redunden en beneficio de la industrialización del Estado;
- IV. Implementar estrategias y políticas enfocadas al uso racional y consumo responsable de la energía;
- V. Diseñar políticas públicas promoviendo la participación de las comunidades en los beneficios de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, apoyando la responsabilidad social de las empresas;
- VI. Instrumentar planes y programas para el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las fuentes de energía renovable en el Estado;
- VII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la federación y los municipios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan bases de participación e instrumenten disposiciones en materia de esta Ley;
- VIII. Promover la generación de energía mediante el uso de fuentes renovables y sustentables, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes;
- IX. Fungir como órganos de asesoría, consulta, promoción, gestión y enlace en materia energética para los sectores público, privado y social, en los términos de la normatividad aplicable vigente y en el ámbito de su competencia; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras Leyes y disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Serán competentes para interpretar y aplicar la presente Ley las siguientes autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado,
- II. El Secretario de Economía del Gobierno del Estado, y
- III. La Comisión.

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer dentro de los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado, tomando en consideración las propuestas que realice la Comisión;
- II. Convenir con la Federación, los Municipios, los órganos de representación agraria, permisionarios y con los particulares que acrediten un interés legítimo, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio social derivado del uso, fomento y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado; y
- III. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

Artículo 6.- La Secretaría, en coordinación con la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar el desarrollo integral de la entidad a través de los beneficios del aprovechamiento de las fuentes de energía renovable en el estado;
- II. Gestionar recursos nacionales e internacionales que propicien un mayor aprovechamiento de las energías renovables con el fin de impulsar la eficiencia energética y el desarrollo sustentable en el Estado;
- III. Coordinar con el Gobierno Federal y Municipal del Estado el fomento del aprovechamiento y uso eficiente de las fuentes de energía renovable en la entidad, en los términos que los convenios y acuerdos que al efecto se celebren;
- IV. Coadyuvar con la Federación en los lineamientos que conduzcan a la diversificación energética;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Propiciar la celebración de acuerdos de cooperación con organismos e institutos nacionales e internacionales especializados en la investigación y el desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de la fuentes de energía renovable;
- VI. Coadyuvar con el gobierno federal que faciliten y garanticen la inversión en el Estado, relacionada con la fabricación de componentes, partes, equipos y los servicios de apoyo a los proyectos de aprovechamiento de las fuentes de energía renovable;
- VII. Coadyuvar en el logro de los parámetros mínimos para fijar las contraprestaciones entre permisionarios y titulares de derechos sobre los terrenos materia del contrato;
- VIII. Proponer a los Municipios los criterios y mecanismos para establecer las contribuciones por licencias de construcción y permisos de uso de suelo aplicables en el fomento del aprovechamiento de las energías renovables;
- IX. Elaborar y dar seguimiento al Programa Estatal de Coordinación de las Actividades Relacionadas con el Aprovechamiento Sustentable de las Energías Renovables para el Estado de Oaxaca;
- X. Crear el Padrón Estatal de permisionarios, desarrolladores, generadores, propietarios y titulares de derechos, así como del los diversos contratos que se celebren entre ellos, incluyendo sus modificaciones;
- XI. Establecer el Registro Estatal Georeferenciado de los Polígonos donde se pretenda desarrollar o se desarrollen proyectos;
- XII. Requerir a los permisionarios, desarrolladores, generadores, autoridades municipales y demás intervinientes, los documentos en materia de energías renovables, en cualquiera de sus etapas;
- XIII. Resguardar los documentos relacionados con los proyectos renovables que se suscriban con la federación, los Municipios, los órganos de representación agraria, los permisionarios y cualquier otro interesado; y
- XIV. Convocar a las autoridades federales, municipales y a los titulares de los derechos sobre los terrenos donde se pretenda desarrollar un proyecto, con la finalidad de procurar la aceptación del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

Artículo 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y la Comisión, podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación y de asesoría con los Municipios que tengan



PODER
LEGISLATIVO

por objeto:

- I. Establecer los mecanismos de participación en el ámbito de sus competencias, para la instalación de proyectos sustentables de energías renovables;
- II. Promover acciones de apoyo al desarrollo industrial, relacionado con el fomento del aprovechamiento de las fuentes renovables y sustentables de energía;
- III. Instrumentar mecanismos que faciliten el desarrollo de proyectos en zonas con alto potencial de aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y sustentables que faciliten la adecuación y compatibilidad de los usos de suelo;
- IV. Verificar que en el otorgamiento de autorizaciones de uso de suelo se aplique la normatividad vigente en el Estado y en los Municipios;
- V. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías renovables y sustentables; y
- VI. Brindar asesoría técnica en la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes.

TITULO SEGUNDO

LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTOS USTENTABLE DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 8.- La Comisión es un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Economía, con patrimonio y personalidad jurídica propios, cuyo principal objetivo es proponer, asesorar y opinar en la formulación de políticas públicas para la promoción de la generación de energía a través de la utilización de fuentes renovables y sustentables, así como consultar, concertar y facilitar la participación corresponsable de los sujetos de esta Ley;

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

Artículo 9.- La Comisión estará integrada de la forma siguiente:

- I. Un Director General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

- II. Un Órgano de Gobierno;
- III. Unidades Administrativas respectivas;

El Órgano de Gobierno, estará integrado de la manera siguiente:

- a. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- b. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión;
- c. Los titulares de las siguientes Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Rural, de Obras Públicas y de Asuntos Indígenas; Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
- d. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

En forma temporal, y a invitación expresa del Presidente del órgano de Gobierno, se sumarán los siguientes integrantes:

- e. Los representantes del Gobierno Federal, acorde con la naturaleza del tema, a saber, las Secretarías de Energía y de la Reforma Agraria, las Comisiones Reguladora de Energía, Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control de Energía y Nacional del Agua;
- f. Un representante del H. Congreso del Estado;
- g. Un representante por cada Municipio, involucrado en el proyecto de que se trate;
- h. Un representante por cada Comisariado de Bienes Comunales o Ejidales con interés legítimo en el proyecto de que se trate;
- i. Los propietarios o sus representantes legales con interés legítimo en el proyecto que se trate; y
- j. Los permisionarios o sus representantes legales del proyecto de que se trate.

Los propietarios a que se refiere la fracción i podrán nombrar un representante común, de igual forma los permisionarios a que se refiere la fracción j podrán nombrar a quien los represente de manera colectiva.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales que resulten afines al cumplimiento de sus objetivos, quienes tendrán derecho a voz. Los integrantes mencionados de las fracciones e a la j, solamente contarán con voz.

Cada miembro propietario podrá designar a su respectivo suplente, mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se



PODER
LEGISLATIVO

podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la misma. El cargo de integrante de la Comisión es honorífico.

Las facultades y atribuciones de la Comisión, del Presidente, del Secretario Técnico y demás integrantes de la Comisión, estarán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

Artículo 10.- La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- I. Realizar acciones o programas para fomentar el desarrollo y aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado y facilitar la conciliación, apoyo, coordinación y simplificación en los procedimientos para tal fin;
- II. Promover la investigación, desarrollo y actualización de tecnologías relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;
- III. Opinar sobre las acciones y los programas de gobierno en la materia, así como proponer líneas para la conducción eficiente de los mismos;
- IV. Fungir como instancia conciliatoria, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley;
- V. Definir, convocar e instalar grupos de trabajo necesarios para la consultoría técnica, legal, cultural, social y financiera, para atender los temas específicos objeto de la presente ley;
- VI. Proponer las políticas públicas que resulten necesarias para la instalación y desarrollo de industrias que tengan por objeto el aprovechamiento de las energías renovables en el Estado;
- VII. Proponer los criterios y mecanismos necesarios para determinar las contribuciones estatales y municipales en la materia y que deberán ser establecidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- VIII. Promover y fomentar sistemas de generación y autoabastecimiento de energías renovables entre los sectores público, privado y social en el Estado; y
- IX. Proponer los criterios y mecanismos para fijar las contraprestaciones entre permisionarios y los titulares de los derechos de las tierras. En todo caso, las contraprestaciones no podrán ser inferiores a las erogadas en la materia por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), considerando la localización geográfica y el tipo de proyecto, así como las variantes técnicas de la zona o de la más cercana, en su defecto.



PODER
LEGISLATIVO

- X. Promover la generación de energía mediante el uso de fuentes renovables y sustentables, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes.
- XI. Funcionar como órgano de asesoría, consulta, promoción, gestión y enlace en materia energética para los sectores público, privado y social, en los términos de la normatividad aplicable vigente y en el ámbito de su competencia; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras Leyes y disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2095, aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016)

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 11.- El Programa Estatal de Coordinación de las Actividades Relacionadas con el Aprovechamiento Sustentable de las Energías Renovables para el Estado de Oaxaca, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Valorar el potencial de aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;
- II. Fijar las políticas públicas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento del aprovechamiento sustentable de las energías renovables;
- III. Determinar los objetivos y metas que orienten las acciones de planeación, programación y presupuestación de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las energías renovables; y
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con el Gobierno Federal, los Municipios, permisionarios y demás titulares de los derechos de las tierras.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INCENTIVOS, DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA Y DEL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LOS INCENTIVOS

Artículo 12.- Los permisionarios tendrán los beneficios que otorga la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA Y LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 13.- En la aplicación de los beneficios del fomento del aprovechamiento de las fuentes de energía renovable en materia de investigación científica y tecnológica, la Secretaría podrá:

- I. Establecer un Programa de Innovación Tecnológica en materias relacionadas con la energía renovable; y
- II. Establecer un Programa para la formación de recursos humanos relacionado con el aprovechamiento de las energías renovables, que promueva la participación de los tres niveles de Gobierno, permisionarios, titulares de los derechos y centros de educación ubicados en la zona de aplicación de los proyectos.

CAPÍTULO III DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL

Artículo 14.- En la aplicación de las energías renovables, en el desarrollo social y ambiental, la Secretaría podrá:

- I. Promover en el Estado y los Municipios la cultura sobre el uso de las energías renovables, particularmente aquéllas que se apliquen en edificios públicos, monumentos, vialidades y parques urbanos, comunidades rurales;
- II. Brindar asesoría técnica en desarrollos industriales, comerciales y de servicios, considerando el uso de las energías renovables que permitan la convivencia armónica del ser humano con el medio ambiente, con el propósito de disminuir el nivel de contaminación en los centros de población urbana y rural;
- III. Ofrecer asesoría técnica sobre el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las energías renovables, fundamentalmente en zonas no conectadas a las redes de energía convencional, que se encuentran en regiones aisladas;
- IV. Asesorar técnicamente a los Municipios para la adecuación de su reglamentación en materia de zonificación y uso de suelo y de construcción para el fomento del aprovechamiento de las energías renovables; y
- V. Asesorar técnicamente para llevar a cabo la generación y autoconsumo de energía eléctrica, a través de las diversas modalidades previstas en la legislación federal.



PODER
LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO

DEL FOMENTO PARA EL ACCESO A LOS DISTINTOS TIPOS DE ENERGÍAS RENOVABLES

CAPÍTULO I DEL FOMENTO PARA EL ACCESO EQUITATIVO A LOS BENEFICIOS DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA SOLAR

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo acciones para impulsar el uso continuo y aprovechamiento útil de la energía solar, consistente en aprovechar la energía calorífica y fotovoltaica proveniente de las emisiones de luz y calor del sol.

Con tal objeto, promoverán el establecimiento de programas de estímulos a los propietarios o poseedores de predio, edificaciones y construcciones con proyectos de aprovechamiento basados en este tipo de energía.

CAPITULO II DEL FOMENTO PARA EL ACCESO EQUITATIVO A LOS BENEFICIOS DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA EÓLICA

Artículo 16.- La Comisión brindará asesoría para la celebración de los convenios o contratos entre los desarrolladores, permisionarios, propietarios y titulares de derechos de predios, mismos que deberán estar sujetos a las formalidades establecidas en el Reglamento de esta Ley.

El Estado y los Municipios podrán establecer empresas con participación pública y privada para fomentar el aprovechamiento de este recurso.

En todo caso, la construcción, operación y desmantelamiento de las instalaciones de Parques Ecoeléctricos deberá ajustarse a lo previsto por las normas oficiales aplicables.

La Comisión, promoverá ante las empresas generadoras de energía renovable, estímulos y programas de acceso a las energías sustentables, a través de subsidios, para beneficiar a los habitantes de los municipios generadores de energía renovable.

(Artículo reformado mediante decreto número 1636, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre de 2018)



PODER
LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO PARA EL ACCESO EQUITATIVO A LOS BENEFICIOS DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA DE LA BIOMASA.

Artículo 17.- La Secretaría promoverá programas para el aprovechamiento de la biomasa, en coordinación con los municipios, para fines energéticos como una de las formas de reuso de residuos orgánicos Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 18.- Con la asesoría de la Comisión, el Estado y los Municipios podrán formar empresas con participación pública y privada para utilizar la biomasa con fines energéticos.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO PARA EL ACCESO EQUITATIVO A LOS BENEFICIOS DEL APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA MINIHIDRÁULICA, GEOTÉRMICA Y MAREMOTRIZ

Artículo 19.- La Secretaría promoverá el aprovechamiento de la energía minihidráulica, geotérmica y marematriz. Para tal propósito, brindará asesoría técnica para el aprovechamiento de energías renovables provenientes de estas fuentes.

TÍTULO QUINTO DE LA DIVERSIFICACIÓN Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL AHORRO ENERGÉTICO

Artículo 20.- Con la finalidad de promover la eficiencia energética en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, las personas físicas y morales establecidas en el Estado, podrán certificar sus procesos de ahorro energético ante los organismos de certificación acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía. Quienes obtengan la certificación respectiva, tendrán preferencia para recibir los estímulos y apoyos institucionales que se establezcan para tal fin.

Artículo 21.- Con la asesoría de la Comisión, el Estado y los Municipios podrán elaborar manuales para el Ahorro de Energía.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión se instalará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor.



PODER
LEGISLATIVO

CUARTO.- La Secretaría elaborará el Programa dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de marzo de 2010.

DIP. SAULO CHÁVEZ ALVARADO, PRESIDENTE; DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE, SECRETARIO; DIP. MAGDIEL HERNÁNDEZ CABALLERO, SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 25 de marzo de 2010.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ULISES ERNESTO RUÍZ
ORTIZ.

SECRETARIO GENERAL.- DR. EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 25 de marzo de 2010.

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable para el Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 2095
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley de Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable en



PODER
LEGISLATIVO

el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Coordinación de Energías Renovables de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico deberán de reasignarse a la Comisión, además de los que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras de los órganos que por este Decreto se creen o extingan, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente decreto.

En todos los casos que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias y entidades o unidades administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás Leyes aplicables de la materia.

**DECRETO NÚMERO 1636
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMA SECCIÓN
DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un párrafo cuarto, al artículo 16 de la **Ley de Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable en el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.